

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-015/2020

**ACTOR:** PARTIDO DURANGUENSE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

**SECRETARIA:** CAROLINA BALLEZA  
VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a diecinueve de agosto de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango **emite** sentencia en el juicio electoral, en el sentido de confirmar el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se realizan acciones encaminadas a la debida integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales cabecera de distrito local electoral de Durango, Lerdo y Nombre de Dios*", identificado con la clave IEPC/CG21/2020.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-015/2020

<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>OPLES:</b>	Organismos Públicos Locales Electorales
<b>Reglamento de los Consejos Municipales:</b>	Reglamento de los Consejos Electorales Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
<b>Reglamento de Elecciones:</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**VISTOS**, para resolver el juicio electoral TE-JE-015/2020; y,

## RESULTANDO

### PRIMERO. ANTECEDENTES

1. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió el Acuerdo IEPC/CG117/2018 por el que se aprobaron los dictámenes que contienen las propuestas para la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes, Secretarios y Secretarías, y Consejeras y Consejeros Municipales, propietarios y suplentes, para ocupar el cargo durante dos procesos electorales.
2. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, Carla Betsúa Peralta Guardado presentó y ratificó su renuncia ante el Instituto Electoral, al cargo de Consejera propietaria del Consejo Municipal de Lerdo.



3. El veinte de febrero de dos mil veinte<sup>1</sup>, Ruth Alejandra Soto Medina presentó su renuncia ante el Instituto Electoral, como Consejera propietaria del Consejo Municipal de Durango, ratificándola el trece de julio siguiente.
4. El uno de julio de este año, Oswaldo Hernández Hernández presentó y ratificó su renuncia al cargo de Consejero propietario del Consejo Municipal de Nombre de Dios.
5. El diecisiete de julio, con cuatro votos a favor, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG21/2020, por el que se realizaron acciones encaminadas a la debida integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales cabecera de Distrito Local en Durango, Lerdo y Nombre de Dios.

## **SEGUNDO. TRAMITE DEL JUICIO ELECTORAL**

1. **Presentación de la demanda.** El veintitrés de julio, el Partido Duranguense presentó demanda de juicio electoral ante el Instituto Electoral, en contra del Acuerdo IEPC/CG21/2020.
2. **Aviso y publicitación del medio de impugnación.** Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el Instituto Electoral, se hizo del conocimiento público la interposición del juicio electoral; lo anterior, por el periodo legalmente establecido para tal efecto.
3. **Recepción y turno.** El seis de agosto, se recibieron las constancias del juicio electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al trámite legal. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TE-JE-015/2020, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.
4. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente, tuvo por cerrada la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas a que se haga referencia corresponderán al año dos mil veinte, salvo expresión en contrario.



**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, párrafo 1; y 132, apartado A, fracción VII, de la Ley de Instituciones; y 1, 2, párrafo 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación; al tratarse de un medio de impugnación en contra de un Acuerdo del Consejo General por el que, a juicio del justiciable, se designaron a tres Consejeros Municipales suplentes para ocupar el cargo de Consejeros Municipales propietarios, en los Consejos de Durango, Lerdo y Nombre de Dios.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

**A. Falta de interés jurídico**

La autoridad responsable, dentro de su informe circunstanciado, considera que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, al aducir la falta de interés jurídico del partido actor, pues a juicio de la responsable, el enjuiciante no acredita de forma alguna su interés jurídico ni daño o perjuicio que le pudiera ocasionar la determinación acordada.

No obstante, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la responsable toda vez que, contrario a lo aducido, sí se actualiza el interés jurídico para aducir acciones tuitivas a favor del enjuiciante por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior en la jurisprudencia número 15/2000, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**, ha sostenido que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.



Principalmente, porque si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar.

No obstante, como la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, porque los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino que también lo hacen como entidades de interés público con objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que, las acciones que deducen no son puramente individuales, en virtud de que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales, se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, o las dirigidas a tutelar derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados.



De lo anterior, se desprende la importancia que se confiere a los partidos políticos como entidades de interés público vigilantes de los principios de constitucionalidad y legalidad, y que en concordancia con las atribuciones que tienen encomendadas, se les confiere legitimación para concurrir ante el Tribunal Electoral mediante la promoción de los medios de impugnación, con el claro objeto de que se respeten los referidos principios; esto revela que se les confía la defensa de intereses que rebasan a aquéllos que tienen como personas morales y comprenden también a los intereses de la ciudadanía.

En el caso a estudio, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que se impugna el Acuerdo IEPC/CG21/2020 emitido por el Consejo General, por el cual realizó acciones encaminadas a la debida integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales cabecera de los distritos de Durango, Lerdo y Nombre de Dios.

De esta manera, teniendo en cuenta que las impugnaciones no se dirigen a la tutela de un interés particular del partido político actor, sino que lo que se pretende es preservar el orden jurídico mediante la sujeción del acto de la autoridad electoral responsable al principio de legalidad, por atribuirle el accionante la violación a dicho principio, al momento de emitir el acuerdo combatido, es inconcuso que el partido promovente sí cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el presente medio de defensa, por tratarse de un acuerdo emitido por el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral, por el que se realizaron actos preparatorios a la elección.

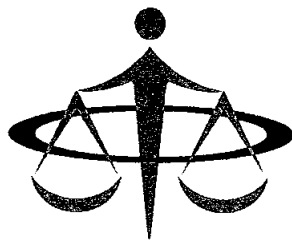
Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 10/2005 emitida por la Sala Superior, de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**<sup>2</sup>

#### **B. Definitividad**

Por otro lado, la autoridad responsable manifiesta que el presente medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, dado que, a juicio de

---

<sup>2</sup>Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



la responsable, las personas habilitadas en el Acuerdo impugnado para ocupar el cargo de Consejeros Municipales, fueron designadas desde el año dos mil dieciocho, por medio del Acuerdo IEPC/CG117/2018.

Por lo que, asegura, si la pretensión del actor radica en que se revoque el Acuerdo porque fue ilegal la designación de tres personas como Consejeros Municipales, entonces, el juicio que se resuelve es improcedente ya que dichas personas fueron designadas como Consejeros Municipales desde el año dos mil dieciocho.

Asimismo, manifiesta, si la pretensión del actor versa en que dichas personas fueron habilitadas como Consejeros Municipales propietarios, a su juicio, el actor parte de una premisa equivocada al considerar que debe aplicarse el artículo 22, párrafo 5, del Reglamento de Elecciones.

Este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable, en virtud de que, el actor no está impugnando el Acuerdo por ninguna de las dos hipótesis señaladas por la Secretaria Ejecutiva en su informe circunstanciado.

En primer lugar, el actor no está controvirtiendo la capacidad ni calidad de las personas que, en el acto reclamado, fueron nombradas como Consejeros Municipales propietarios, ni por haber sido designadas en el Acuerdo IEPC/CG117/2018; sino que, estima que desde su perspectiva, al haber sido designadas para ocupar dicho cargo, el Consejo General debió seguir el procedimiento establecido por el Reglamento de Elecciones.

En efecto, el actor considera que el cambio de estatus de ser Consejeros Municipales suplentes a ser Consejeros Municipales propietarios, implica una designación y, por tanto, debe seguirse el procedimiento previsto en el Reglamento de Elecciones.

Ahora bien, si el actor parte o no de una premisa equivocada, ello es materia del estudio de fondo del asunto y, por tanto, esa cuestión es imposible de ser analizada en este Considerando, de conformidad con lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte, en la tesis de jurisprudencia 135/2001, publicada en la



novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XV, que a la letra dice:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

En ese orden de ideas, y al quedar desestimadas las causales de improcedencia invocadas por la responsable y, toda vez que esta Sala Colegiada de oficio no advierte la actualización de ninguna otra, lo pertinente es estudiar el fondo del asunto.

**TERCERO. Procedencia.**

En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales del juicio electoral, establecidas en los artículos 38 y 41, todos de la Ley de Medios de Impugnación, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

**a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al advertirse que en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oír las y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

**b. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente.

Los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del diecisiete al veintitrés de julio, tomando en consideración que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-015/2020

electoral, como ocurre en este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos e inhábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

JULIO 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
12	13	14	15	16	17*	18
19	20	21	22	23**	24	25

\*Fecha del acto impugnado

\*\*Fecha de presentación de la demanda

En ese tenor, si el escrito inicial que dio origen al juicio que se resuelve, se interpuso el veintitrés de julio pasado, es evidente que su presentación es oportuna.

**c. Interés jurídico.** El enjuiciante posee interés jurídico como quedó asentado en el Considerando SEGUNDO. Causales de improcedencia.

**d. Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio electoral se promueve por un partido político, en concreto el Partido Duranguense, quien se encuentra facultado para promover el medio de impugnación que se analiza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Antonio Rodríguez Sosa, como representante propietario del partido impugnante; calidad que le es reconocida por la responsable en el informe circunstanciado.

**e. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.



#### **CUARTO. Síntesis de agravios.**

En principio, es importante precisar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup>Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Jurisprudencia Electoral 03/2000. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia 02/98. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia 4/99. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



Derivado del análisis íntegro de los escritos de agravios, se advierte que el actor se agravia de tres cosas:

A. El nombre que le fue asignado al Acuerdo impugnado es incongruente respecto al contenido del mismo.

B. Derivado de la lectura de dicho Acuerdo, el actor considera que el Consejo General designó a tres personas, una para cada Consejo, para ocupar el cargo de Consejeros Municipales propietarios, en los Consejos de Durango, Lerdo y Nombre de Dios.

En ese orden, considera que se debió acatar lo ordenado por el artículo 22, párrafo 5, del Reglamento de Elecciones, el cual obliga a que dicha designación cuente, al menos, con cinco votos a favor, lo cual, en el presente caso no sucedió.

En consecuencia, estima que las designaciones fueron realizadas de manera ilegal.

C. Aduce que el acto reclamado carece de legalidad, fundamentación y motivación para aprobar la designación de los Consejeros Municipales.

**QUINTO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.**

De los agravios hechos valer por el actor, se advierte que su pretensión radica en que se revoque el acuerdo impugnado, en virtud de que, a su juicio, es contrario a lo señalado por el Reglamento de Elecciones, específicamente, en su artículo 22, párrafo 5.

En mérito de ello, en primer término, la *litis* se fija concretamente sobre el hecho de verificar si dicho acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.



**SEXTO. Estudio del fondo.**

Los agravios serán estudiados en el siguiente orden: primero, el marcado con la letra **B**, referente a que el Acuerdo debió ser aprobado por al menos cinco votos, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5, del Reglamento de Elecciones; después el identificado con la letra **C**, el cual atañe a la carencia de legalidad, fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado; y, por último, el señalado con la letra **A**, el cual versa sobre la incongruencia entre el nombre del Acuerdo y sus consideraciones.

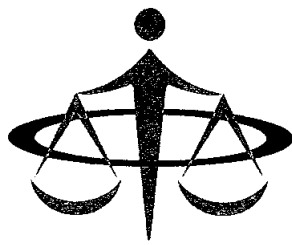
Previo al análisis de los agravios correspondientes, es necesario exponer los antecedentes del presente juicio.

**1. Antecedentes**

El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG117/2018, por el cual, como resultado de la convocatoria para ocupar los cargos vacantes en los Consejos Municipales, designó a los Consejeros Municipales Presidentes, Secretarios y Consejeros propietarios y suplentes, para ocupar el cargo durante dos procesos electorales.

En el respectivo Acuerdo se precisa que los Consejos Municipales de Durango, Lerdo y Nombre de Dios quedaron integrados de la siguiente forma:

<b>Consejo Municipal de Durango</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Cargo a ocupar</b>
Noriega Villanueva Juan Francisco	Consejero Presidente
Camacho Sánchez Daniel Oswaldo	Secretario
Marquez Contreras Pedro	Consejero propietario
Soto Medina Ruth Alejandra	Consejera propietaria
Soto Valverde Laurencia	Consejera propietaria



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-015/2020

Arreola Galindo Ligia Virginia	Consejera propietaria
Sánchez Hernández Héctor Fernando	Consejero suplente
Galindo Gómez Rosa Isabel	Consejera suplente
Rivera Ontiveros Carlos	Consejero suplente
García Flores Adriana	Consejera suplente

Consejo Municipal de Lerdo	
Nombre	Cargo a ocupar
Ibarra Vázquez Diego Guillermo	Consejero Presidente
García Loera Jamnie Enedina	Secretaria
Peralta Guardado Carla Beisúa	Consejera propietaria
Luna Navarro José Dario	Consejero propietario
Ibarra Rivas Emmanuel Gerardo	Consejero propietario
Rodríguez Frías Dora Margarita	Consejera propietaria
Sierra Castrejón María de Jesús	Consejera suplente
Reza Escobedo Juana María	Consejera suplente
Luna Martínez Mario	Consejero suplente
Chacón Hernández Ramiro	Consejera suplente



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-015/2020

Consejo Municipal de Nombre de Dios	
Nombre	Cargo a ocupar
Romo Cabral María de Jesús	Consejera Presidente
Ramírez Palacios Marisela	Secretaria
Calleros Soto Alejandro	Consejero propietario
Meza Díaz Michel Iván	Consejero propietario
Franco Barraza Mónica	Consejera propietaria
Hernández Hernández Oswaldo	Consejero propietario
Ramírez Ibarra Samanta	Consejera suplente
Núñez Nevárez Petra	Consejera suplente
García Aceval Elías	Consejero suplente

Ahora bien, Ruth Alejandra Soto Medina, Consejera propietaria del Consejo Municipal de Durango; Carla Betsúa Peralta Guardado, Consejera propietaria del Consejo Municipal de Lerdo; y, Oswaldo Hernández Hernández, Consejero propietario del Consejo Municipal de Nombre de Dios, presentaron y ratificaron su renuncia ante el Instituto Electoral.

Derivado de eso, el Consejo General, en el Acuerdo impugnado, aprobó que tres Consejeros Municipales suplentes fuera nombrados como Consejeros propietarios para integrar debidamente los Consejos Municipales de Durango, Lerdo y Nombre de Dios.



## 2. Estudio del agravio identificado con la letra B

El agravio por el que el partido actor considera que el nombramiento de tres Consejeros Municipales propietarios correspondientes a las cabeceras de distrito local de Durango, Lerdo y Nombre de Dios, debió haber sido aprobado por al menos cinco votos a favor, es **infundado**.

Para arribar a la conclusión anterior, esta Sala Colegiada analizó el siguiente marco normativo, el cual rige la designación de dichos servidores públicos y las consecuencias jurídicas derivado de una ausencia temporal o permanente de los Consejeros Municipales propietarios.

El artículo 104, párrafo 1, incisos f) y o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, faculta a los OPLES para realizar las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y para supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales durante el proceso electoral.

La Ley de Instituciones, en su artículo 107, párrafo 1, establece cómo deberán estar integrados los Consejos Municipales, a saber:

I. Un Presidente y un Secretario designados por el Consejo General. El Presidente tendrá derecho a voz y voto, y el Secretario sólo tendrá derecho a voz.

II. Cuatro Consejeros Electorales propietarios, y cuatro suplentes, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General. [...];

y

III. Un representante por cada uno de los partidos políticos y de los candidatos independientes en su caso, con registro o acreditación, con derecho a voz.

Así, para que un Consejero Municipal sea designado, el artículo 22, párrafo 5 del Reglamento de Elecciones dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

5. La designación de los consejeros deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección. Si no se aprobara la designación de alguna persona, la



instancia que corresponda deberá presentar una nueva propuesta, de entre aquellos aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento.

En ese sentido, dicho precepto señala cuantos votos a favor de la propuesta son necesarios para que un Consejero sea designado y, en caso de que no se supere dicho requisito, ordena que se realice una nueva propuesta entre los aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento.

Ahora bien, el Reglamento de los Consejos Municipales establece una serie de hipótesis en caso de ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Municipales, principalmente, interesa el contenido del párrafo 8, del artículo 28 de dicho reglamento, el cual es de la literalidad siguiente:

8. Para el supuesto de que se presente una ausencia definitiva de consejeros electorales municipales propietarios, el Consejo General del Instituto, tomará las medidas pertinentes para la debida integración del Consejo Municipal de que se trate. [...]

Derivado del marco normativo expuesto, debe señalarse que, contrario a lo señalado por el actor, en el presente caso no es aplicable el artículo 22, párrafo 5, del Reglamento de Elecciones, en virtud de que, las personas ya eran Consejeros Municipales y sólo fueron habilitadas para sustituir a los Consejeros que presentaron su renuncia.

En efecto, de dicho precepto se advierten dos cuestiones:

1. Que la designación de los consejeros deberá ser aprobada por al menos cinco votos.

Por lo que, de acuerdo a la literalidad del Reglamento de Elecciones, éste, sin distinción, señala que la designación de cualquier consejero, es decir, presidente, secretario, propietario o suplente, deberá ser aprobado con al menos cinco votos.

2. En caso de que la propuesta no sea aprobada en esos términos, deberá realizarse otra entre los aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento.





De lo anterior, se advierten dos palabras clave: “aspirante” y “etapas del procedimiento”.

En este caso, de los artículos 20 y 21 del Reglamento de Elecciones<sup>4</sup>, se desprende que los “aspirantes” son los ciudadanos que concursan bajo las bases de la convocatoria para ocupar una consejería municipal.

<sup>4</sup> **Artículo 20.** 1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre **los aspirantes**, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, los opl deberán observar las reglas siguientes: a) El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo. b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales. c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes: I. Inscripción de los candidatos; II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección; III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección; IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas, V. Valoración curricular y entrevista presencial, e VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas. d) En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes: I. Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral; II. Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista; III. Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados; y IV. Plazo de prevención para subsanar omisiones. e) La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del consejo respectivo. El opl determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes. f) Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del opl que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

**Artículo 21.** 1. En la convocatoria pública se solicitará a **los aspirantes** la presentación, al menos, de la documentación siguiente: a) Curriculum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación; b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación; c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento; d) Copia por ambos lados de la credencial para votar; e) Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa; f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial; g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; i) Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal, y j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional. 2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse. 3. La convocatoria pública deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial de la entidad federativa que corresponda, por lo menos, a través de la página oficial del OPL y los estrados de sus oficinas. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en periódicos de circulación local.



Asimismo, de los mismos dispositivos se desprende que el concepto de “etapas del procedimiento”, hace alusión a cada una de las etapas previstas en la convocatoria para ocupar el cargo de Consejero Municipal.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 20, 21 y 22, párrafo 5, del Reglamento de Elecciones, se desprende que la designación de los Consejeros Municipales, ya sean presidentes, secretarios, propietarios o suplentes, surge únicamente después de culminada la última etapa prevista en la convocatoria respectiva. Designación que debe ser aprobada por al menos cinco votos y, en caso de que no se cumpla dicho requisito, se realizará otra propuesta de entre las personas que concursaron y aprobaron cada una de las etapas.

En el presente caso, las tres personas que fueron nombradas como Consejeros Municipales de los Consejos de Durango, Lerdo y Nombre de Dios, respectivamente, ya habían sido designadas como Consejeros, aun cuando estos fueran suplentes, según se desprende del Acuerdo IEPC/CG117/2018, el cual es visible en las páginas 25 a la 63 del expediente.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción, II; 16 y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al ser un documento público emitido por una autoridad en uso de sus facultades.

Por lo que, si la porción normativa aludida regula las designaciones de los Consejeros una vez finalizadas cada una de las etapas previstas en la convocatoria; en la especie, el supuesto contenido en el artículo 22, párrafo 5 del Reglamento de Elecciones ya se agotó en su hipótesis y no es aplicable para el caso que pretende el agraviado; dado que, las ciudadanas a las que hace alusión el Acuerdo impugnado ya habían sido designadas como Consejeras.

Bajo esa perspectiva, independientemente de que la responsable haya utilizado la palabra “designación” en el Acuerdo impugnado, lo cierto es que, el Consejo General únicamente ocupó la vacante de Consejero Municipal propietario con un Consejero Municipal suplente, haciendo uso de las atribuciones que el artículo 104, párrafo 1, incisos f) y o) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28, párrafo 8, del Reglamento de Consejos Municipales, le



otorgan. En razón de que éstos, le permiten al Instituto Electoral realizar todas las actividades necesarias para la preparación de la elección y tomar las medidas para la debida integración del Consejo Municipal de que se trate.

Se refuerza el criterio anterior, dado que, el artículo 107, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y la segunda porción reglamentaria prevista en el párrafo 8, del artículo 28, del Reglamento de Consejos Municipales, disponen que en caso de ausencia definitiva de un Consejero propietario, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión y rinda la protesta de ley.

Es evidente, entonces, que para que un suplente ocupe el cargo de Consejero propietario no es necesario que sea aprobado por al menos cinco votos del órgano máximo de dirección, toda vez, que la propia legislación no prevé más formalidad que la toma protesta para que el suplente ocupe el cargo de propietario; en virtud de que, como ya se señaló, éste ya era Consejero, sólo que ahora fungirá como propietario, asumiendo las obligaciones que disponen las leyes y los reglamentos.

### **3. Estudio del agravio señalado con la letra C.**

El actor señala que el acto reclamado carece de legalidad, fundamentación y motivación para aprobar la designación de los Consejeros Municipales.

El presente agravio es **infundado**.

Primeramente, esta Sala Colegiada advierte que el actor se agravia de una carencia, y no de una indebida legalidad, fundamentación y motivación.

Precisión que implica la forma en que debe abordarse el presente agravio, ya que, al distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, trasciende al estudio de la inconformidad.

Por la falta de una fundamentación y motivación, se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.



En cambio, la indebida fundamentación y motivación corresponde cuando en el acto reclamado se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Criterio sostenido en la jurisprudencia número I.6o.C. J/52, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el tomo XXV, página 2127, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**

Bajo esa perspectiva, el presente agravio es infundado porque, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable sí fundó y motivó el nombramiento de las tres Consejeras Municipales, en su calidad de propietarias.

La responsable precisó que con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, así como el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) y e), de la Constitución Federal; artículos 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos a) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 63, 130, párrafos primero y segundo, 138 y 139 de la Constitución Local; artículo 20 numeral 1, 74, numeral 1, 75, numerales 1 y 2, 76, párrafo primero, 81, 82, numeral 1, fracción 1, 88, numeral 1, fracción IV, 89, numeral 1, fracción IX, 99, numeral 1, fracción 1, 104, numerales 1 y 3, 106, numerales 1 y 2, 107, 108, 164, numeral 1 de la Ley de Instituciones; artículos 5, 7, 12 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; artículo 5, numeral 1, fracción 1, inciso B) del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; artículo 28, numeral 8 del Reglamento de los Consejos Municipales, decidió nombrar a Adriana García Flores, María de Jesús Sierra Castrejón y Petra Núñez Nevárez, como Consejeras propietarias de los Consejos Municipales de Durango, Lerdo y Nombre de Dios, respectivamente.



Precisa, que dicho nombramiento obedeció al principio de paridad de género y a la evaluación integral de las ciudadanas designadas en el Acuerdo IEPC/CG117/2018.

Para el caso del Consejo Municipal de Durango, el Consejo General decidió nombrar a Adriana García Flores, en virtud de que, señala, si bien en la lista de suplentes ésta ocupaba la tercera posición, las dos primeras están ocupadas por hombres y, consideró, conforme al principio de paridad de género, que era pertinente nombrar a una mujer para integrar el Consejo Municipal respectivo, en razón de que éste ya está conformado por dos hombres y dos mujeres.

Para el Consejo Municipal de Lerdo, la responsable nombró a María de Jesús Sierra Castrejón, porque ella ocupa la primera posición en la lista de suplentes, según se desprende del Acuerdo IEPC/CG117/2018.

Y, respecto al Consejo Municipal de Nombre de Dios, la responsable eligió a Petra Núñez Nevárez, dado que es la única Consejera suplente al haber fallecido la ciudadana Samanta Ramírez Ibarra.

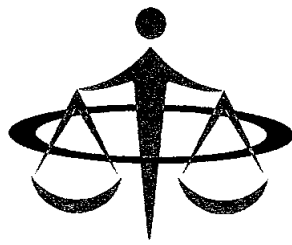
Finalmente, la responsable precisó que las personas propuestas para su nombramiento cumplen con los requisitos de elegibilidad, al haber sido designadas como Consejeras suplentes en el Acuerdo IEPC/CG117/2018.

En consecuencia, es inconcuso que el Consejo General sí fundó y motivó su decisión, pues brindó los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios en los que se basó para emitir el Acuerdo impugnado y, además, expuso los razonamientos que consideró adecuados para justificar su decisión.

Asimismo, respecto a la ausencia de legalidad del acto reclamado, como quedó precisado en el estudio de los agravios expuestos, se advierte que el Acuerdo no carece de legalidad alguna. Máxime que, el actor no precisa en qué consiste esa falta de legalidad, sino que, de manera genérica indica que el acto es ilegal.

#### **4. Estudio del agravio identificado con la letra A.**

Respecto a este agravio, el actor considera que el nombre que le fue asignado al Acuerdo impugnado es incongruente respecto al contenido del mismo.



El presente motivo de disenso es infundado.

Cabe precisar que el Acuerdo impugnado fue denominado de la siguiente forma:

**“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE REALIZAN ACCIONES ENCAMINADAS A LA DEBIDA INTEGRACIÓN, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES CABECERA DE DISTRITO LOCAL ELECTORAL DE DURANGO, LERDO Y NOMBRE DE DIOS.”**

En primer lugar, es un hecho notorio que el uno de noviembre de este año, inicia el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Asimismo, de conformidad con el artículo 75, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones, el Consejo General está obligado a llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

Ahora bien, de la lectura integral del Acuerdo referido, se desprende que tres Consejeros Municipales propietarios renunciaron a su cargo, debido a ello, los Consejos Municipales de Durango, Lerdo y Nombre de Dios, no se encuentran integrados conforme a lo señalado por el artículo 107 de la Ley de Instituciones.

Por lo que, derivado del análisis realizado por la Comisión de Organización Electoral del Instituto, el Consejo General advirtió que se encontraban vacantes tres consejerías municipales propietarias y, por tanto, procedió a ocupar dichos cargos con los respectivos suplentes.

En ese sentido, se observa que el Consejo General realizó acciones encaminadas a la debida integración, instalación y funcionamientos de los Consejos Municipales en los que se advirtió que existía una vacante.

En consecuencia, la parte considerativa del Acuerdo impugnado sí guarda congruencia con la denominación que le asignó el Consejo General.

En efecto, el actor parte de una premisa equivocada al señalar que lo realizado por el Consejo General fue la designación de los Consejeros Municipales, dado que, como se advierte del estudio del agravio marcado con la letra **B**, no hubo



una designación "*per se*" de dichos funcionarios, sino que, sólo se cambió el estatus de ser suplentes para fungir como propietarios.

Adicionalmente, debe puntualizarse que, no existe ninguna disposición constitucional, legal o reglamentaria que obligue al Consejo General a nombrar o denominar sus acuerdos de una u otra forma.

Ciertamente, los Acuerdos emitidos por el Consejo General se rigen bajo el principio de congruencia; no obstante, el alcance del principio se limita a la parte considerativa, y a ésta y sus resolutivos, dado que, sólo estos pueden causarle agravio al actor.

Resulta ilustrativa la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, publicada en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, en el Volumen 199-204, Tercera Parte, página 70, que establece:

#### **SENTENCIAS, AUTORIDAD DE CONSIDERANDOS DE LAS.**

En términos generales, la parte resolutive de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa; pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para su interpretación. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia no causan agravio a los interesados cuando se demuestra que no han conducido a una resolución ilegal.

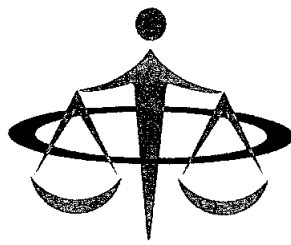
Además, de la lectura integral de la demanda no se advierte que el actor haya señalado algún precepto constitucional, legal o reglamentario en el que funde su agravio.

Ante lo infundado de los agravios, procede confirmar el Acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma el Acuerdo IEPC/CG21/2020.



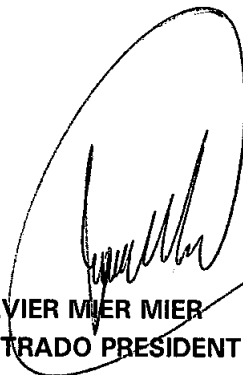
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-015/2020

**NOTIFÍQUESE personalmente** al Partido Duranguense y por **oficio** a la autoridad responsable; acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación.

Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medias necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da FE.



JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS